

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Presidencia

4952 LEY 5/1987, de 15 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario para financiación del tercer Plan Adicional al de Obras y Servicios para 1986.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 5/1987, de 15 de mayo, de concesión de un crédito extraordinario para financiación del tercer Plan Adicional al de Obras y Servicios para 1986.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1986 se consignaron los créditos precisos para hacer frente al Plan de Obras y Servicios de dicho año y a sus Adicionales I y II.

El Ministerio para las Administraciones Públicas tramitó en el mes de diciembre una propuesta de concesión a esta Comunidad Autónoma de una subvención por importe de 31.707.467 pesetas con destino a participar en la financiación de obras de reparación de daños ocasionados por las lluvias en bienes y servicios públicos, cuyos proyectos supondrían una inversión total de 118.903.000 pesetas.

Dichas inversiones quedaban sujetas al régimen establecido para los Planes Provinciales de Obras y Servicios por el Real Decreto 1.673/1981, de 3 de julio, debiendo por tanto aprobarse, previo informe de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, el correspondiente Plan Adicional.

El referido Plan Adicional al de 1986 fue aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno, de 19 de diciembre de 1986, y ascendió a la cantidad de 118.903.000 pesetas, cuya financiación procede de la referida subvención del Estado, la aportación de la Comunidad Autónoma con cargo a fondos propios de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas por importe de 39.634.333 pesetas, y el préstamo a concertar con el Banco de Crédito Local de España por importe de 47.561.200 pesetas, a cuya concesión se subordinaba la efectividad del Plan.

Aprobados los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1987 por la Ley 1/1987 de 30 de enero, se consignan en los conceptos correspondientes exclusivamente los créditos asignados para la financiación del Plan de Obras y Servicios 1987 y su Adicional, por lo que se estima necesaria la concesión de un crédito extraordinario en dichos Presupuestos para que pueda abordarse la ejecución del Tercer Plan Adicional al de Obras y Servicios para 1986, sin retrasar la realización de las obras que tiene por finalidad.

El artículo 24 de la vigente Ley de Presupuesto posibilita la concesión de créditos extraordinarios a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para la realización de gastos de esta naturaleza sin crédito inicial, cuya ejecución no pueda demorarse, circunstancias que concurren en las inversiones previstas en el citado Plan Adicional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1987, se elevó al Consejo de Gobierno propuesta de acuerdo para la remisión del correspondiente proyecto de ley a la Asamblea Regional, propuesta que ha sido aprobada y tramitada conforme a Derecho.

Artículo 1.

Se concede un crédito extraordinario de 118.903.000 pesetas al Presupuesto en vigor de la Comunidad Autónoma, correspondiente a la Sección 14 (Consejería de Política Territorial y Obras Públicas), Servicio 03 (Dirección Regional de Carreteras, Puertos y Costas), Programa 515B (Planificación y mejora de la red viaria), capítulo VI (Inversiones reales), artículo 66 (Plan Adicional III al de Obras y Servicios 1986), concepto 667 (Bienes destinados al uso general) con destino al Plan Adicional III al de Obras y Servicios para 1986 para reparación y acondicionamiento de carreteras provinciales dañadas con motivo de las lluvias.

Artículo 2.

El importe del mencionado crédito extraordinario se financiará de la siguiente forma:

a) Concepto 705 del estado de ingresos: Subvención estatal para el Plan Adicional III al de Obras y Servicios para 1986: 31.707.467 pesetas.

b) Concepto 923 del estado de ingresos: Del Banco de Crédito Local de España para el Plan Adicional III al de Obras y Servicios para 1986: 47.561.200 pesetas.

c) Minoración de la partida 14.03.515B.627: Bienes destinados al uso general. 1.—Fondos propios por importe de 39.634.333 pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL

La autorización de gastos con cargo a la partida 14.03.515B.667, requerirá que por parte de la Administración Central se haya comunicado a esta Comunidad Autónoma la incorporación al ejercicio de 1987 de los créditos del año anterior, correspondientes a la subvención destinada al Plan Adicional III al de Obras y Servicios 1986.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 15 de mayo de 1987.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

4828 ORDEN de 14 de mayo de 1987 por la que se regula la expedición del carnet de Mariscador.

A fin de ordenar y conseguir una explotación racional de nuestra riqueza marisquera evitando una captura exhaustiva que la ponga en peligro de desaparición y previo informe del Consejo Asesor Regional de Pesca, según consta en el Acta de su reunión del 3 de abril de 1987, y a propuesta del Servicio Regional de Pesca de esta Consejería, tengo a bien disponer:

Artículo primero

Para poder ejercer la actividad de mariscador, tanto desde embarcación como desde tierra, en aguas interiores de la Región de Murcia, será preciso estar en posesión del carnet profesional que se regula en la presente Orden.

Artículo segundo.—Los carnets serán de dos clases:

- a) De primera, que faculta a su poseedor para mariscar desde embarcación y tierra.
- b) De segunda, que faculta a su poseedor para mariscar únicamente desde tierra.

Ambos carnets serán de un mismo formato, ajustado al modelo que se acompaña como Anexo I a la presente Orden.

Artículo tercero.—Para obtener el carnet de mariscador se requiere:

- a) Ser español, mayor de 16 años.
- b) Estar inscrito en el censo de mariscadores de la Cofradía de Pescadores del Distrito Marítimo de su domicilio.
- c) Estar en posesión del correspondiente certificado de «aptitud para mariscar», que se obtendrá previo examen. Dicha exigencia no será de aplicación hasta la fecha que determine esta Consejería mediante la promulgación de la Norma Reguladora correspondiente.
- d) Estar en posesión de Libreta de Inscripción Marítima para los que deseen obtener el carnet de primera clase.
- e) Estar afiliado a la Seguridad Social.

Artículo cuarto

La tramitación del carnet de mariscador se llevará a efecto por la Cofradía de Pescadores del Distrito Marítimo del peticionario, la que remitirá el expediente, con su informe, al Servicio Regional de Pesca de la Consejería, quien, a su vista, resolverá lo procedente.

Artículo quinto

Los carnets tendrán carácter personal e intransferible, con validez de tres años contados a partir de la fecha de expedición, pudiendo ser renovado a su caducidad mediante instancia del peticionario al Servicio Regional de Pesca, adjuntando el carnet caducado.

Artículo sexto

Para el marisqueo desde embarcación se observarán las prescripciones establecidas para la pesca costera o litoral, efectuándose el despacho de las embarcaciones de los mariscadores por la Autoridad competente, la que hará constar en las licencias «despachado para el marisqueo». Estas embarcaciones llevarán, como máximo, una dotación de tres personas.

Artículo séptimo

A efectos estadísticos, los mariscadores declararán semanalmente en la Cofradía de Pescadores que figure censado, por especie, el peso de los moluscos o crustáceos capturados, su precio de venta y el banco o yacimiento de donde provienen; en el supuesto de no haber realizado capturas, se hará declaración negativa. Los datos que anteceden serán remitidos mensualmente por la Cofradía al Servicio Regional de Pesca.

Artículo octavo

La primera venta de las capturas se efectuará inexcusablemente en las Lonjas de Pescado legalmente autorizadas.

Artículo noveno

Será de aplicación y estricto cumplimiento lo dispuesto en la Orden Ministerial de 25 de marzo de 1970, sobre Normas para la explotación de los bancos naturales y épocas de veda, en tanto estas últimas no sean variadas por decisión de esta Consejería a la vista de los informes técnicos emitidos por el Centro Costero Mar Menor del Instituto Español de Oceanografía.

Artículo décimo

El Servicio Regional de Pesca de esta Consejería podrá establecer controles con el fin de fiscalizar el tamaño, cantidad y procedencia de los mariscos capturados.

Artículo undécimo

Las contravenciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima, actuándose en el expediente, incoado por el Servicio Regional de Pesca de esta Consejería, de conformidad con la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION FINAL

La Presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 14 de mayo de 1987.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

A N E X O I

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

FOTO

Nombre _____

Apellidos _____

D.N.I. _____

Fecha _____

N.º

Firma: El interesado,

El Jefe del Servicio

(NOTA: El carnet irá cruzado con una franja con indicación de la clase).